



GESTION
DE LA CALIDAD
RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

SENTENCIA N° 375 /20

Expte. N° 481/926/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 23 días del mes de DICIEMBRE de 2020 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y C.P.N. Jorge G. Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "PADILLA RENE EDUARDO s/Recurso de Apelación" Expte. N° 481/926/2019 (Exptes. D.G.R. N° 734/271/A/2018) y

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. Que a fs. 31/42 del Expte D.G.R. N° 734/271/A/2018 el contribuyente, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° MA 71/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 06/02/19 obrante a fs. 26. En ella se resuelve: "NO HACER LUGAR al descargo interpuesto contra el sumario instruido a fs. 9 y APLICAR al contribuyente PADILLA RENE EDUARDO, CUIT/CUIL N° 20-22263342-8 una multa equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2017, por encontrarse su conducta incurso en el artículo 292° del Código Tributario Provincial, respecto del dominio IGM801, ascendiendo la misma a la suma de \$20.000,10 (Pesos Veinte Mil con 10/100).

El apelante funda su recurso en las siguientes razones:

- el ente recaudador entendió en forma errónea e ilegítima que más allá del domicilio, resultaba comprendido en la norma fiscal provincial respecto del automotor aquí identificado por presumirse la residencia (art. 36), a cuyo fin se utilizaron distintos argumentos y prueba ajena al hecho en discusión;
- que como fundamento de tan errada apreciación se argumenta con distinta prueba, se cita normativa nacional y jurisprudencia provincial respecto a qué debe

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

entenderse por domicilio, para concluir postulando la existencia de la obligación fiscal;

-que el criterio de la D.G.R. es que más allá del domicilio que tenga una persona según la normativa nacional (en especial, en el documento nacional de identidad y que abona ese impuesto en otra jurisdicción), igual resulta sujeto pasivo de la obligación tributaria del impuesto automotor por las cosas muebles de ese tipo que se encuentren registradas en otra jurisdicción provincial;

-que tal apreciación no tiene ningún fundamento legal porque extralimita la normativa y mediante una interpretación ilógica llega a conclusiones absurdas;

-que tanto las argumentaciones efectuadas como la conclusión arribada (v. gr. Multa) resultan ilegítimas porque no se fundamentan debidamente en la ley, además de ser confiscatorias y violatorias de garantías constitucionales como el derecho de propiedad, el debido proceso, la defensa en juicio y la igualdad ante la ley y

-cita jurisprudencia y doctrina aplicable al caso.

En mérito a todo lo expuesto solicita se haga lugar al recurso interpuesto y se deje sin efecto la multa impuesta.

II. A fs. 01/02 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto (conf. art. 148º del Código Tributario Provincial).

En su responde sostiene:

-que se ha verificado el acaecimiento de un hecho nuevo en virtud del cual, debe tenerse en consideración que en el presente caso resulta de aplicación la eximición de oficio de las sanciones de multas, según lo previsto en el antepenúltimo párrafo del Artículo 7º de la Ley Nº 8873, conforme a la modificación introducida por el punto e) inc. 7) del artículo 1º de la Ley Nº 9167 (B.O. 29/03/2019).

En consecuencia, considera que dicha infracción se encuentra encuadrada en la citada normativa, correspondiendo EXIMIR DE OFICIO la sanción de multa



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

aplicada mediante Resolución N° MA 71/19 del 06/02/19 con fundamento en el art. 292° del C.T.P. al contribuyente PADILLA RENE EDUARDO, en consecuencia, DECLARAR ABSTRACTAS las cuestiones articuladas en el Recurso interpuesto.

III. A fs. 08 del Expte. de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 801/19, que declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV. En virtud de lo manifestado por la Dirección General de Rentas a fs. 01/02 del Expte. de cabecera y a la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el art. 7° noveno párrafo de la Ley 8873 restablecida su vigencia por Ley 9167 del 22/03/2019, en cuanto expresa: *"Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Marzo de 2017 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones. De encontrarse judicializadas dichas sanciones, la cuestión devendrá en abstracto y las costas se impondrán en el orden causado"*.

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la citada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha 29/09/2009 (ver fs. 02 y 06 del Expte. D.G.R. N° 734/271/A/2018), ya que esta es la fecha en la que se procedió a la inscripción del automotor dominio IGM801 en el Registro del Automotor de la Provincia de Jujuy y la misma es anterior al 31/03/2017.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen, y por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resulta inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo considerado.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE FONSESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por lo expuesto y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada por el contribuyente PADILLA RENE EDUARDO, CUIT N° 20-22263342-8, en su Recurso de Apelación y DECLARAR que por aplicación del art. 7° noveno párrafo de la Ley 8873, restablecida su vigencia por Ley 9167 (BO 29/03/19) la sanción determinada mediante Resolución N° MA 71/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 06/02/2019 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada. Así voto.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo: Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1.-DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada por el contribuyente **PADILLA RENE EDUARDO**, CUIT N° 20-22263342-8, en su Recurso de Apelación y **DECLARAR** que por aplicación del art. 7° noveno párrafo de la Ley 8873, restablecida su vigencia por Ley 9167 (BO 29/03/19) la sanción determinada mediante Resolución N° MA 71/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 06/02/2019 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada.

2.- REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

JM

HACER SABER



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

[Signature]
DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE

[Signature]
DR. JORGE POSSE-PONESSA
VOCAL

[Signature]
C.P. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI

[Signature]
Dr. JAVIER CRISTOBAL AMICHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

